



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS N° 3103-2014  
LIMA**

***Indemnización por daños y perjuicios***

Celebrar contratos sin que se sepa si existe posibilidad de pago constituye una negligencia absoluta por parte del deudor que descarta de plano cualquier diligencia ordinaria. El deudor no puede favorecerse con su solo dicho de estar "investigando" un acto jurídico cuya nulidad no ha deducido, ni mucho menos con la afirmación que va a pagar en un momento que no precisa y que por tanto carece de verosimilitud.

Lima, dieciséis de junio de dos mil quince.-

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** vista la causa número tres mil ciento tres del dos mil catorce, con su expediente acompañado; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

**I. ASUNTO**

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por el demandante **RIOLADA S.R.Ltda**, mediante escrito de fecha veinticinco de setiembre (página trescientos setenta y siete), contra el auto de vista de fecha veintinueve de agosto de dos mil catorce (página trescientos sesenta y cinco), que revoca la sentencia de primera instancia que declaró fundada en parte la demanda, y reformándola la declararon infundada en todos sus extremos.

**II. ANTECEDENTES**

**1. DEMANDA**

Mediante escrito de fecha primero de diciembre de dos mil cinco (página treinta) RIOLADA S.R.Ltda, interpone demanda de indemnización de daños y perjuicios y lucro cesante en contra de la Policía Nacional del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS N° 3103-2014  
LIMA**

***Indemnización por daños y perjuicios***

Perú, a fin que se ordene pagarle el monto de doscientos cincuenta y mil nuevos soles.

Fundamenta su demanda señalando que la recurrente fue favorecido con la buena pro en el año dos mil, en procesos de selección, realizado por la Policía Nacional en los rubros de salud, saneamiento y seguridad y defensa nacional, atendiendo órdenes de compra y de servicio para que puedan atender su normal funcionamiento como entidad que brinda seguridad a la ciudadanía; sin embargo, pasado cuatro años, la demandada no muestra voluntad de pagar, ocasionándole daños y perjuicios por cuanto no se ha producido la reposición oportuna del capital invertido privándolo de atender otros requerimientos de atención con bienes y servicios a otros terceros interesados. Agrega que la Dirección Ejecutiva de la Administración del Ministerio del Interior reconoce el monto adeudado, pero hasta la fecha no se hace efectivo.

**3. CONTESTACION DE LA DEMANDA**

Mediante escrito de fecha primero de agosto de dos mil seis (página sesenta) el Procurador del Ministerio del Interior contesta la demanda, señalando que la demandada en ningún momento se ha negado a pagar las obligaciones contraídas, siendo que a la fecha, con la factibilidad presupuestal con la que cuenta el Ministerio para el pago de obligaciones a los acreedores, se ha establecido una prelación de pago de acreencias del Estado, desde las mas antiguas y las de menor monto, de acuerdo a la capacidad presupuestal del Ministerio del Interior. Por lo que se trata de un problema de presupuesto económico que no permite el pago de las obligaciones contraídas.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS N° 3103-2014  
LIMA**

***Indemnización por daños y perjuicios***

**3. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS**

Mediante resolución de fecha veintiuno de diciembre de dos mil seis (página setenta y dos), se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

- Determinar si se han ocasionado daños y perjuicios a la demandante por el no pago de obligaciones por parte de la demandada.
- Determinar la cuantía del daño, de haberse producido este.

**4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante sentencia número veintiuno del ocho de marzo de dos mil trece (página doscientos diecinueve), se declara fundada en parte la demanda, ordenando el pago a favor de la demandante de ciento veintitrés mil quinientos catorce nuevos soles, al concluirse que hay certeza de la obligación de dar suma de dinero, en la que la propia demandada reconoce su deuda, por lo que el solo hecho de no pagar una suma de dinero constituye daño emergente para el acreedor; y por otro lado, no se demuestra la existencia de lucro cesante petitionado por el actor en su demanda.

**5. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

Apelada que fuera la sentencia de primera instancia, la Sala Superior mediante resolución del veintinueve de agosto de dos mil catorce (página trescientos sesenta y cinco), revocó la sentencia de primera instancia y reformándola declaró infundada la demanda en todos sus extremos, bajo el fundamento que no se ha acreditado daño por lucro cesante que es lo que petitiona en su demanda. Asimismo agrega que en base al principio de congruencia, el juez de primera instancia se ha pronunciado sobre





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS N° 3103-2014  
LIMA**

***Indemnización por daños y perjuicios***

argumentos no expuesto por los sujetos procesales, esto es, sobre un pedido no propuesto.

**III. RECURSO DE CASACIÓN**

La Suprema Sala mediante la resolución de tres de noviembre de dos mil catorce ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante RIOLADA S.R.Ltda, por la **infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, de los artículos III, VII Y IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, e infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 1219 y 1321 del Código Civil.**

**IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA**

**PRIMERO.**- Habiéndose denunciado infracciones de orden procesal y material, corresponde el análisis de las primeras, pues su amparo acarrearía la nulidad de la sentencia impugnada.

**SEGUNDO.**- De los actuados se advierte que se denuncia infracción al debido proceso indicándose que habría defectos en la motivación, en tanto el voto de la juez superior Bustamante Oyague se sustenta en una supuesta imposibilidad de declarar por segunda vez la nulidad de la sentencia, lo que infringe las normas del debido proceso y los artículos III, VII y IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

**TERCERO.**- Al respecto, debe señalarse que el voto de la magistrada Bustamante Oyague expresa lo siguiente: "1. Es de verificar de autos que, por sentencia de vista de fojas ciento noventa a ciento noventa y uno, del treinta de diciembre de dos mil nueve, ya hubo un anterior



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS N° 3103-2014  
LIMA**

***Indemnización por daños y perjuicios***

pronunciamiento de nulidad de sentencia de fojas ciento veintiséis, del treinta y uno de octubre del dos mil ocho, al haberse advertido defectos en la motivación de dicha sentencia. 2. Por ello, encontramos arreglado a derecho la ponencia del Señor Doctor Rivera Quispe, no siendo posible sustentar de modo alguno una segunda nulidad de sentencia como se advierte de los votos de los Señores Doctores Discordantes”.

**CUARTO.**- Del referido texto se aprecia que la magistrada a la que se ha hecho alusión no sostiene en ningún momento que no es posible una segunda nulidad por sí misma, sino que en el caso en cuestión tal nulidad no existe, sustentando su pronunciamiento con los votos en discordia existentes. Además, la referida jueza se adhiere al voto del magistrado Rivera Quispe, de lo que sigue que hace suyo los fundamentos jurídicos presentados por éste y que constituye el basamento de la sentencia que se impugna.

Siendo ello así, debe rechazarse la casación por infracción procesal, pues ella no se sustenta en los actuados.

**QUINTO.**- Asimismo se sostiene que se han infringido los artículos 1219 y 1321 del Código Civil, toda vez que se ha acreditado la existencia de daño emergente y lucro cesante.

Sobre el particular se tiene como hechos probados los siguientes:

1. La demandante proveyó de bienes y servicios a la parte demandada.
2. La demandada, a pesar de haber transcurrido cuatro años, no ha cumplido con el pago de sus obligaciones.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS N° 3103-2014  
LIMA**

***Indemnización por daños y perjuicios***

3. La parte demandada ha aceptado el vínculo contractual y la existencia de la deuda pendiente; sin embargo, expresa que la falta de pago se ha debido a la falta de presupuesto.

4. La demandante solicita indemnización por daños y perjuicios.

5. La demanda fue declarada fundada en primera instancia y ha sido revocada en segunda instancia, sosteniéndose que la pretensión fue el pago de lucro cesante (que no existe) y no de daño emergente. La Sala Superior sostiene que no puede ir más allá de lo demandado, conforme lo expone el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

**SEXTO.**- Siendo así las cosas se tiene que la sentencia impugnada ha incurrido en gruesa equivocación, pues lo que se demandó fue "INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y LUCRO CESANTE".

Si bien, tal *petitum* era repetitivo dado que la indemnización comprende, a tenor de lo expuesto en el artículo 1985 del Código Civil, el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral y el daño a la persona, no se puede extraer de allí que solo se estaba pidiendo el "lucro cesante", pues tal expresión venía antecedida del genérico "indemnización por daños y perjuicios" y estaba unida a ella por la conjunción "y", lo que significaba que formaba un íntegro y como tal debe tenerse. En tal sentido, emitir pronunciamiento sobre todos los aspectos referidos a la indemnización no significaba en el presente caso pronunciamiento *extra petita*, dado que la decisión se limitaba a los hechos expuestos por las partes y era congruente con la pretensión solicitada.

En tal sentido, considerar que solo se estaba solicitando "lucro cesante" constituye equivocación de la Sala Superior, y si bien dicho vicio supondría la nulidad de la sentencia, este Tribunal Supremo considera





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS N° 3103-2014  
LIMA**

***Indemnización por daños y perjuicios***

que ello no es así, dado que dicha entidad ha emitido pronunciamiento de fondo, declarando infundada la demanda.

**SÉTIMO.**- Así las cosas se tiene que la parte demandada ha aceptado la existencia de relación contractual y la falta de pago realizada. ¿Tal comportamiento es uno antijurídico que se pueda atribuir a título de dolo o culpa al deudor?

Este Tribunal Supremo considera que sí, por las siguientes razones:

1. Los contratos suscritos por las partes son acuerdos de voluntad que sujetan al deudor al cumplimiento de la prestación acordada.
2. Se cumple con la obligación cuando se cumple íntegramente con la prestación pactada.
3. El artículo 1321 del Código Civil prescribe que queda sujeto a la indemnización quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. Para eliminar dicha responsabilidad, el deudor debe acreditar haber actuado con la diligencia ordinaria, existir caso fortuito o fuerza mayor o haberse extinguido la obligación por causa no imputable.
4. En el presente caso, la demandada acepta el incumplimiento de pago. Refiere que su incumplimiento se debe porque se trata de "obligaciones del año dos mil que están en proceso de investigación y liquidación" y que van a ser canceladas en la medida en que el "Presupuesto Anual asignado lo permita".
5. Tales expresiones descartan de plano cualquier "diligencia ordinaria", en tanto celebrar contratos sin que se sepa si existe posibilidad de pago constituye una negligencia absoluta por parte del deudor, que, además, no puede favorecerse con su solo dicho de estar "investigando"



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS N° 3103-2014  
LIMA**

***Indemnización por daños y perjuicios***

un acto jurídico cuya nulidad no ha deducido, ni mucho menos con la afirmación que va a pagar en un momento que no precisa y que por tanto carece de verosimilitud.

6. Tampoco se ha indicado que exista caso fortuito o fuerza mayor que impida el pago, ni mucho menos causal de extinción sin culpa del deudor.

**OCTAVO.**- Establecida la existencia de un comportamiento antijurídico y un factor de atribución (la negligencia de la demandada) queda por evaluar si se presentan los demás requisitos de la responsabilidad civil. Así se tiene:

1. En cuanto al nexo causal se ha acreditado la existencia de un vínculo entre la conducta de la demandada (no pago) y el daño que se imputa.

2. Este daño, dada las máximas de experiencia, debe presumirse como uno *in res ipsa*, esto es, uno que se produce por las propias circunstancias del caso, en tanto, a juicio de este Tribunal que no se cancele obligaciones pactadas, que se tenga plena inteligencia del incumplimiento, que se postergue sin fecha fija el pago, que la entidad demandada sea una institución estatal y que las empresas vivan del flujo de capital que puedan tener acreditan la existencia de un perjuicio que debe ser indemnizado.

**NOVENO.**- Siendo ello así corresponde establecer una indemnización adecuada al daño sufrido, debiéndose tener en cuenta para ello que se ha acreditado el daño emergente, es decir, lo que el demandante perdió por la actividad realizada.





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS N° 3103-2014  
LIMA**

***Indemnización por daños y perjuicios***

**DÉCIMO**.- Por consiguiente, la sentencia impugnada ha infringido los artículos 1219.3 y 1321 del Código Civil, por lo que procede declarar fundada la casación y emitir pronunciamiento de fondo conforme a los términos expuestos en los considerandos precedentes, debiéndose señalar que si bien el artículo 1324 del Código Civil prescribe que las obligaciones de dar suma de dinero se indemnizan con el interés moratorio, ello no supone que no constituya un perjuicio la falta de entrega de la prestación que se debe, por lo que hay que asumir que la indemnización que aquí se establece comprende la suma que se adeuda más los intereses moratorios que correspondan.

**VI. DECISIÓN.**

Por los fundamentos precedentes y en aplicación de lo establecido por el artículo 396 del Código Procesal Civil:

- a) Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por RIOLADA S.R.Ltda (página trescientos treinta y siete); en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha veintinueve de agosto de dos mil catorce (página trescientos sesenta y cinco), emitida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.
- b) **Actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha ocho de marzo de dos mil nueve (página doscientos diecinueve), que declara **fundada** en parte la demanda; en consecuencia ordena pagar al demandante la suma de S/ 123 514.14 (ciento veintitrés mil quinientos catorce con 14/100 nuevos soles).
- c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos con el Procurador Público del Ministerio de Interior a cargo de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS N° 3103-2014  
LIMA**

***Indemnización por daños y perjuicios***

los asuntos judiciales relativos a la Policía Nacional del Perú, sobre indemnización por daños y perjuicios; integra esta Sala Suprema los doctores Cabello Matamala y Miranda Molina por licencia de los doctores Almenara Bryson y Del Carpio Rodríguez. Intervino como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**.-

**SS.**

**WALDE JÁUREGUI**

**CABELLO MATAMALA**

**MIRANDA MOLINA**

**CUNYA CELI**

**CALDERÓN PUERTAS**

SE PUBLICO CONFORME A LEY

jvp/igp

Dr. STERANO MORALES INCISO  
SECRETARIO  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CORTE SUPREMA

19 NOV 2015